

Santiago, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado David Ibaceta Medina, actuando por el Consejo para la Transparencia (CPLT), deduce recurso de queja en contra de los integrantes de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros señor Mario Rojas González y señora Marisol Rojas Moya y Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal, a quienes atribuye haber incurrido en falta o abuso grave al acoger la reclamación deducida por el Fisco de Chile en contra de la Decisión de Amparo rol C4025-22 del Consejo para la Transparencia, por cuyo intermedio se acogió el amparo al derecho de acceso a la información deducido por [REDACTED], ordenando la entrega parcial de la información solicitada.

Segundo: Que el recurso de queja se encuentra regulado en el Título XVI párrafo primero del Código Orgánico de Tribunales sobre jurisdicción y facultades disciplinarias, cuyo artículo 545 lo hace procedente sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Tercero: Que, el mérito de los antecedentes del presente caso no permite concluir que los jueces recurridos hayan realizado, al decidir como lo hicieron en relación a las materias propuestas por el arbitrio,



alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales atinentes al caso, sin que ello signifique necesariamente compartir la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por ellos.

Cuarto: Que, sin perjuicio que lo dicho es suficiente para desestimar el arbitrio, es preciso resaltar que aun cuando el quejoso lleva razón al sostener que los sentenciadores han obviado el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública (N° 20.285), por el cual se desconoce el reclamo de ilegalidad al órgano de la administración del Estado que ha rechazado el acceso a la información basado en el número 1° del artículo 21 de la ley en referencia, no es menos cierto que dicha inobservancia no resulta ser trascendente.

En efecto, en lo que importa al recurso, cabe destacar que los jueces recurridos al expresar las razones para acoger la reclamación y, en consecuencia, denegar la entrega de la información requerida, dejan asentado que se advierte la existencia de una regla propia del principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, cual es la de



transparencia de la función pública, la que, afecta o se refiere a los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos de los órganos del Estado, a sus fundamentos y a los procedimientos que ellos utilicen, como asimismo la información elaborada con presupuesto público y que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procedimiento. Sin embargo, en este caso la información requerida no guarda relación con ninguna de las particularidades en comento, es decir, no corresponde a información pública, motivo por el cual no procede la entrega de la misma.

Asimismo, consta de autos que, los sentenciadores por añadidura refieren que la información que el CPLT ordenó entregar, se encuentra amparada por la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 letra a), toda vez que la "*publicidad, comunicación o conocimiento*" de la información de que se trata habría de afectar el debido cumplimiento de las funciones del ente requerido, particularmente tratándose de antecedentes necesarios para defensas jurídicas, toda vez que teniendo el Consejo de Defensa del Estado por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado, la publicidad de los antecedentes que obren en su poder y que él mismo genere en el marco de la decisión de defensa importa, entonces, una violación al secreto profesional y



con ello al derecho a defensa, cuestión que se traduce en una afección directa a la función del órgano, generándose a su respecto la causal de secreto o reserva contemplada en la ley.

Quinto: Que, como se observa, si bien el uso de ambos argumentos en la fundamentación judicial del fallo recurrido, tienen por objeto motivar la decisión adoptada, no puede perderse de vista que al mismo tiempo la causal de reserva esgrimida carece de poder vinculante, puesto que su naturaleza es meramente complementaria del argumento principal, vale decir, que la información cuya entrega se pide no es pública. Ello no es sino el reflejo de que no todas las razones proporcionadas por los jueces tienen el mismo valor argumentativo en una sentencia judicial, siendo posible distinguir entre aquellas que tienen carácter dirimente de aquellas que no tienen tal cualidad y que se expresan a mayor abundamiento, tal como ocurre en el caso en estudio, pues las consideraciones desarrolladas sobre la citada causal de reserva tan sólo constituyen un apoyo complementario del argumento principal dado por los jueces recurridos. Es la expresión de razonamientos que constituyen la "*ratio decidendi*" que se complementa con aquellos "*obiter dicta*".

Lo anterior no es baladí si se considera que, aun cuando esta Corte constata que existe el yerro jurídico



denunciado en uno de los supuestos del recurso, como consecuencia de fundamentar la decisión en una causal de reserva cuyo ejercicio estaba denegado para el órgano requerido, éste carece de influencia en lo dispositivo del fallo, al quedar firme la decisión de acoger la acción de ilegalidad sobre la base de la primera y principal línea argumental sostenida por los falladores, razón por la que no cabe sino desechar el recurso en estudio.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el abogado David Ibaceta Medina, actuando por el Consejo para la Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Zepeda.

Rol N° 54.107-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 10/11/2025 14:27:30

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 10/11/2025 14:27:31

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 10/11/2025 14:27:31

MARIA ANGELICA BENAVIDES
CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/11/2025 14:27:32



En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

